

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400307820220063001

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante **Lina Maryudy Rodríguez López**, quien actúa en nombre de su menor hija **I.G.R.**¹, contra el fallo proferido el 16 de mayo de 2022 por el **Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Setenta y Ocho -78- Civil Municipal de Bogotá**).

1. ANTECEDENTES

En concreto, la señora **Lina Maryudy Rodríguez López**, actuando en nombre de su menor hija **I.G.R.**, pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al interés superior del menor, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada **Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usaquén**, que otorgue *“el permiso de plano de salida del país de mi hija (...) para que pueda asistir a la Interacción Cultural de Énfasis Ingles [sic] Nativo ciclo 1 del 06 al 30 de junio de 2022 y ciclo 2, del 16 de diciembre al 14 de enero de 2023 [sic] y un intercambio Cultural campamento STEAM a Canadá del 01 al 30 de julio de 2022”*.

El *a-quo* negó la salvaguarda. Expuso, en lo medular, que la determinación confutada al interior de la actuación administrativa tramitada ante la accionada, y en la que se escudriñó la solicitud de permiso para la salida del país de la hija de la activante, se adoptó conforme a la competencia atribuida por la ley a esa autoridad y en respeto de los parámetros previstos por la Ley 1098 de 2006, agotándose hasta ahí el requisito de procedibilidad para que la actora acudiera *“(...) a la jurisdicción ordinaria a debatir el desacuerdo suscitado con el padre de la menor respecto al permiso de salida del país pretendido. (...)”*.

Adicionalmente, anotó que *“(...) la accionante cuenta con un medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales; igualmente, que al ser la medida de protección una garantía judicial incluso con mayor prelación que la acción de tutela, es ante la autoridad de familia natural, a decir el juez de Familia, donde se adelanta la precitada medida de protección donde deberá hacer valer sus derechos y estarse a lo resuelto en la decisión final que profiera para este caso la Juez Diecisiete de Familia en Oralidad dentro del proceso nro. 110013110017-2022-00250-00. (...)”*.

Inconforme con lo así resuelto, la activante impugnó la decisión antes compendiada. En la sustentación reiteró los argumentos expuestos en el escrito de tutela y, por ende, deprecó que se revoque el fallo censurado.

¹ En aras de proteger la intimidad de la menor involucrada en este asunto, así como para garantizar su interés superior, este Despacho utilizará en este fallo las iniciales de su nombre.

2. CONSIDERACIONES

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Bajo los parámetros antes enunciados, analizado el caso *sub examine*, se vislumbra que le asiste razón al juez de primera instancia en cuanto la promotora de este amparo tiene a su disposición una herramienta diversa a la acción de tutela para obtener lo que aquí aspira.

De hecho, es claro que ya hizo uso de esa herramienta y actualmente se encuentra en trámite ante el **Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá**, autoridad judicial que por auto del 26 de abril de 2022, admitió la demanda de “*PERMISO DE SALIDA DE PAÍS*” instaurada por la aquí accionante en contra del padre de su hija, notificándose de la misma el Defensor de Familia adscrito a ese Juzgado el día 29 de abril de 2022, restando por enterarse al progenitor de la menor. Nótese que en el informe que rindió la titular de dicho Estrado Judicial², se indicó que “(...) *dentro del citado proceso, aún no ha sido notificado la parte demandada. (...)*”.

Por consiguiente, la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno para la protección de los derechos aquí invocados, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir, se itera, que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente, como lo es el caso del proceso que viene en curso ante el mentado **Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá**.

De manera que como bien lo dictaminó el *a-quo*, la presente acción de tutela se torna improcedente, dado que la intervención del juez constitucional en un proceso que aún se encuentran en trámite le está vedada, porque esta acción constitucional no es un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario, donde “*las etapas, recursos y*

² Ver archivos 009 y 010 del expediente digital.

procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso”³.

Lo anterior, porque entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, nuestra H. Corte Constitucional ha indicado que “(...) *si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”⁴.*

Como corolario, se impone confirmar la sentencia confutada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 16 de mayo de 2022 por el **Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Setenta y Ocho -78- Civil Municipal de Bogotá**), por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto al Juez *a-quo*, así como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ Corte Constitucional, sentencia T-113 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).